República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	11001 22 52 000 2013 00305
Postulado:	JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR
Objeto de decisión:	Exclusión de lista comisión de nuevo delito
Procedencia:	Fiscal 72 Delegado Justicia Transicional
Decisión:	Excluye
Aprobado Acta No.:	008/17

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN

1.1. Corresponde a la Sala resolver la solicitud de exclusión de lista presentada por el Fiscal 72 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en relación con el postulado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR alias "Edward" o "Perú", exintegrante del Frente Décimo del Bloque Oriental de las FARC - EP.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En desarrollo de la vista pública, el doctor Luis Alejandro Guevara Rivera designado por la Fiscalía General de la Nación solicitó la exclusión del postulado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR del procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005. Para el efecto, informó distintos aspectos particulares que se relacionan a continuación.

JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.166.515 de San Juan del Cesar - Guajira, nació en el mismo municipio el 27 de junio de 1981, hijo de Ana Mercedes Altamar y José Trinidad Rodríguez, grado de instrucción cuarto de primaria, sin profesión específica. En cuanto a su pertenencia al grupo al margen de la ley, militó a órdenes de alias "Grannobles" y alias "Arcesio" en el Frente Décimo del Bloque Oriental de las FARC - EP. Se desmovilizó de manera individual estando en libertad el 18 de mayo de 2005 ante tropas de la Segunda Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Barranquilla, lo que acredita con la Certificación No. 1309-05, de fecha 30 de junio de 2005, Acta No. 18 de junio 22 de ese año, emitida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA[1].

Indicó el Delegado que el 14 de octubre de 2009 RODRÍGUEZ ALTAMAR ya privado de la libertad, elevó solicitud ante el Alto Comisionado para la Paz, con el objeto de acogerse a los beneficios que la ley de justicia y paz podría otorgarle, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4760 de 2005[2], mediante oficio de 21 de mayo de 2010[3], el Ministerio del Interior y de Justicia comunicó al Fiscal General de la Nación el listado de nombres de los ciudadanos postulados, con el fin de que el aquí desmovilizado y otros fueran beneficiados por los alcances de la Ley 975 de 2005.

Surtidos los trámites administrativos de postulación, fueron asignadas las diligencias en su momento a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, lo que habilitó sus competencias para requerir al desmovilizado y con ello dar inició a la etapa investigativa, alcanzando a realizar 2 sesiones de versión libre.

En lo que respecta a la situación factual por la cual se solicitó la exclusión de lista del postulado RODRÍGUEZ ALTAMAR, refirió el Fiscal que a propósito de la

---

[1] C. O. Folio 17.
[2] Norma que fue derogada por el artículo 99 del 3011 de 2013.

consumación del punible de extorsión agravada, fue privado de la libertad el 16 de noviembre de 2007, como resultado de un allanamiento a un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, donde fue capturado junto con dos postulados más, que por la mismas causa, uno de ellos ya fue expulsado de este proceso[4].

Consecuencia de lo anterior, mediante sentencia con radicado No. 11000161016572007001 44 emitida el 11 de junio de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Tunja, condenó al procesado RODRÍGUEZ ALTAMAR a la pena de 480 meses de prisión, al haber sido hallado responsable en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado. Que al ser recurrida, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, mediante fallo de julio 22 de 2008, modificó la condena proferida en 240 meses de prisión, al variar la calificación jurídica por el reato de extorsión agravada.

Corolario de lo precedente, adujo la Fiscalía que las anteriores razones son las que fundamentan su solicitud de exclusión del proceso de justicia y paz del postulado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, ya que de lo expuesto, se colige que los hechos por los que se hizo acreedor a una condena fueron cometidos con posterioridad a su desmovilización, ello sin mencionar que los delitos por los cuales fue condenado contaron con una ejecución dolosa, motivo por el cual encuentra sustentada su petición, a la luz de lo descrito por la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005[5], en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

Concluye, que de la revisión sencilla de la fecha de los hechos así como de la sentencia emitida por la justicia permanente, se puede colegir que el ilícito fue cometido con posterioridad a la fecha de desmovilización, es decir, después del 18 de mayo de 2005, por lo que solicita sea excluido de la lista de postulados.

---

[3] Folio 18 y ss. Cuaderno principal.
[4] Se hace alusión al postulado Nelson Gelvez Lizcano, que fuera expulsado según se constata en decisión dictada el 23 de octubre de 2013 por esta Corporación.
[5] Modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

2.2. Por su parte, la representante de víctimas designada por la defensoría pública doctora Blanca Alcira Bohórquez, afirmó puntualmente que coadyuva la solicitud elevada por el fiscal, en el sentido de excluir al postulado de los beneficios y el procedimiento de la Ley 975 de 2005, por las siguientes razones:

El contenido del artículo 9 de la ley en cita, refiere que la calidad de desmovilizado se adquiere cuando un miembro activo de un grupo delictivo deja las armas y abandona el colectivo ilegal, lo que lleva a inferir que aunque la norma no continúe diciendo que el desmovilizado no debe volver a delinquir, es precisamente porque desea retornar a la vida civil bajo los parámetros que el ordenamiento establece.

Frente al artículo 11 *ibídem*, que trata de los requisitos de elegibilidad en casos de desmovilización individual, refirió que su numeral 4 demanda para los implicados cesar toda actividad ilícita, situación que para el caso concreto no se satisface por el postulado ya que según se encuentra certificado, el 18 de mayo de 2005, se suscitó la entrega ante el Ejército Nacional, y dado que los hechos ilícitos por los cuales fue condenado inician el 29 de septiembre de 2007 y finalizan con sentencia el 11 de junio de 2008, resulta a todas luces claro que el investigado incumplió con el requisito exigido, esto es, dejar de realizar acciones ilícita una vez retornó a la vida civil, motivo por el que coadyuva la petición de la Fiscalía Delegada.

2.3. Concedido el uso de la palabra al procesado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, expresó que se torna inadmisible que durante el trámite de postulación si bien informó a las autoridades que había sido condenado por la justicia permanente con posterioridad a la fecha de desmovilización, se hubiere permitido su acceso a los beneficios de la Ley 975 de 2005, para ulteriormente excluirlo por una causa que con antelación había comunicado. Muestra su

inconformidad por haber sido citado a rendir versión libre sin advertencia de la expulsión del trámite, que de haber tenido conocimiento al respecto, habría guardado silencio. Resaltó que esta situación se presentó con otros compañeros de presidio suyo, lo que a su parecer se torna poco serio.

2.4. La doctora Beatriz Cuervo Rodríguez, defensora de JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, argumentó que si bien su defendido fue postulado en el año 2010 a la Ley 975 de 2005, y la sentencia impuesta en su contra tiene fecha de ejecutoria 4 de diciembre de 2008, el postulado no ha incurrido en irregularidad que propicie la expulsión del proceso, ya que para la época de comisión del hecho delictivo no ostentaba la calidad de postulado, por lo que no le es exigible compromiso alguno.

Señaló incorrecto que por parte de la Fiscalía General de la Nación se hubiese iniciado y autorizado la postulación teniendo conocimiento previo de la sentencia impuesta al acusado, equivocándose también al permitir que su representado rindiera versión libre en dos oportunidades. Afirmó que lo procedente era haber negado el trámite administrativo (entiéndase postulación).

Planteó la defensora que la normatividad aplicable para el caso particular debe ser la Ley 975 de 2005 original, esto es sin la modificación introducida por la Ley 1592 de 2012, por resultar esta última desfavorable al procesado. Empero, esgrimió que ni siquiera las exigencias de la Ley 975 deberían serle exigibles (No. 4 cesar toda actividad ilícita), ya que para cuando fue condenado ni siquiera había sido postulado, insiste.

Citó la sentencia C – 015 de 2014 de la Corte Constitucional en lo que respecta al momento desde cuando debe contarse el término para dar por cumplidos los 8 años en reclusión para el otorgamiento de la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, que si bien en dicha

oportunidad se tomó la fecha de postulación, entiende por su interpretar que esa situación podría ser asimilable en la exigencia de los compromisos con justicia y paz, esto es, una vez la persona accede a la postulación; así, en el caso particular, no procedería la exclusión de RODRÍGUEZ ALTAMAR ya que la sentencia impuesta por la justicia permanente fue dictada antes de ese momento, según explicó.

En ese orden, solicitó que con base en la figura de la excepción de inconstitucionalidad se abstenga la Sala de decidir con sustento en el artículo 11.4 de la Ley 975 de 2005, al considerar que de ser aplicada la norma cuando su prohijado no ostentaba la calidad de postulado, se vulnera su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 superior, toda vez que fue promovido su nombre para postulación cuando no cumplía las exigencias. Afirmó sin sustento, que por encontrarse por cuenta de justicia y paz, un juzgado de la justicia permanente negó su derecho a la libertad.

Así las cosas, considera que con la postulación emitida sin advertir la no satisfacción de requisitos para ostentar tal calidad, se transgrede la garantía del desmovilizado al debido proceso por no poder continuar con su condena en la justicia ordinaria y privarlo de las decisiones que allí se hubieren podido adoptar, existiendo una falla en la administración de justicia, por lo que ratifica se acuda a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, para no excluirlo del trámite de justicia y paz.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De la competencia para resolver

Tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia[6], existen mecanismos concretos a partir de los cuales se puede dar por terminado de manera extraordinaria el proceso de justicia y paz, siendo uno de ellos la expulsión del procedimiento premial de los postulados que no cumplan ciertos requisitos que se exigen.

En punto a la competencia para resolver los requerimientos de exclusión que sean presentados por parte de la Fiscalía General de la Nación en cualquier etapa del proceso transicional[7], el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, asignó a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, la facultad de emitir el fallo correspondiente, por lo que no existe impedimento para que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Para resolver lo que es objeto de la decisión, procederá la Sala a verificar la posible aplicación de las causales de exclusión contenidas en la Ley 1592 de 2012, a casos cometidos antes de su promulgación. A continuación, dado que el postulado se desmovilizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, se esbozará la procedencia para aplicar dicha normatividad, para posteriormente abordar el caso en concreto.

3.2. De la figura de la exclusión y la posibilidad de aplicar las causales contenidas en la Ley 1592 de 2012, por actos cometidos antes de su promulgación.

La figura de la exclusión, bajo los presupuestos iniciales de la Ley 975 de 2005, presentaba dos momentos en los que se configuraba: 1) cuando el postulado de manera voluntaria renunciaba a los beneficios contemplados en la ley

[6] Corte Suprema de Justicia, radicado 30998 del 12 de febrero de 2009, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinosa Pérez

[7] "La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud." Inciso 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

transicional y; 2) cuando un desmovilizado no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos o cuando en el curso del proceso o durante la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumplía con las obligaciones propias de su condición de postulado.

Con posterioridad, dada la ausencia de preceptos normativos que demarcaran y desarrollaran causales concretas para calificar ciertas actuaciones irregulares de los postulados frente a los compromisos adquiridos para su reinserción, se expidió la Ley 1592 de 2012[8], que en su artículo 5 adicionó el 11A a la Ley 975 de 2005, ampliando el concepto y definiendo los eventos de procedencia de la exclusión[9].

En ese orden, se tiene que los lineamientos planteados en la citada Ley 1592, fueron plasmados con el objetivo de positivizar y desarrollar causales que no habían sido insertas por el legislador en la Ley 975 de 2005, lo que no significa que en los casos en que los postulados incurrieran en nuevas faltas delictuales, estuviere permitido que continuaran en el proceso transicional sin consecuencias negativas y sin resultados adversos a los beneficios que podrían obtener.

Al respecto, valga traer a colación las consideraciones sentadas en decisión con radicado No. 41137 de febrero 14 de 2014, emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se señaló lo siguiente:

---

[8] Promulgada el 3 de diciembre de 2012, por el Congreso de la República.

[9] *"Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente Ley..." (Subraya el Tribunal).

> *"Naturalmente, el legislador por más que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz, para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición."*

Por lo tanto, es posible colegir que en los eventos en donde los postulados cometan actos delictuales por los cuales obtengan una sentencia condenatoria en su contra por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, no resulta una razón suficiente para que sean inaplicadas las causales de exclusión allí contenidas, pues como se vio, aquellas obedecen inescindiblemente a la finalidad descrita en la Ley 975 de 2005, esto es, garantizar la permanencia al interior de la justicia premial de aquellos que cumplan con un mínimo de requisitos, lo que no genera una nueva obligación, sino que la ajusta a las necesidades que el procedimiento ya consagraba.

Así, es posible afirmar que el principio de legalidad no sufre menoscabo si se procede a la aplicación de las causales de exclusión como la mencionada en el numeral 5 de la Ley 1592 de 2012, a situaciones ocurridas antes del 3 de diciembre de 2012[10], dado que, se recalca, las condiciones bajo las cuales procede la expulsión del trámite especial de justicia y paz, teleológicamente ya se encontraban inmersas en los enunciados del artículo 11.4 de la Ley 975 de 2005[11], sin que exista quebrantos a principios constitucionales.

[10] Fecha de entrada en vigencia de ley 1592 de 2012.
[11] Tal como lo enuncian los requisitos de elegibilidad para aquellos desmovilizados que lo hicieron de forma individual.

3.3. De la posibilidad de aplicar la Ley 975 de 2005, para eventos de excusión en aquellos postulados que se desmovilizaron bajo el contenido de la Ley 782 de 2002.

El artículo 4 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 29, consagra el principio de legalidad como la garantía que asiste a los asociados para ser juzgados conforme a las leyes preexistentes al momento de la comisión de la conducta que le sea imputada, lo que inexorablemente se vincula a la prerrogativa del debido proceso.

Ahora bien, se sabe que a propósito de las negociaciones entre el gobierno nacional y varios grupos paramilitares, los militantes de éstas se reinsertaron a la vida civil bajo el marco normativo de la Ley 782 de 2002, que como se sabe, no consagró disposición expresa que avizorara la pérdida de beneficios de los desmovilizados, lo que no significa, que les estuviera permitido seguir actuando al margen del ordenamiento legal.

Así las cosas, el objeto de la Ley en comento además de generar espacios de disertación entre el Gobierno Nacional y el grupo al margen de la ley, también buscaba que cesaran sus operaciones en contra de la población civil, más no extender un manto de impunidad para que continuaran ejerciendo sus actividades irregulares.

Reflejo de lo anterior, se tiene que el inciso final del artículo 3° de la mentada Ley 782[12], fijó ciertas zonas de permanencia de los grupos negociadores para el desarrollo de los diálogos en busca de la paz, en donde se puso de presente cierto límite a su potencial accionar, de la siguiente manera:

> *"En ningún caso podrán subsistir estas zonas si con ellas se afecta el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles.".*

[12] Que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999.

De suyo se tiene entonces, que la citada disposición se concibió como un límite entre las inmunidades otorgadas a los actores armados por parte del Gobierno, y la legitimidad que él sostenía como garante de las instituciones democráticas, lo que no significó que una vez desmovilizados, se marginaría el ordenamiento legal para dar continuidad a las causas que se querían erradicar.

En ese orden reflexiona la Sala - *y a donde quiere descender* -, que el hecho de que no se consignara en la multicitada norma 782 restricción expresa para cometer actos punibles después de haber depuesto las armas voluntariamente los integrantes del grupo, claro resulta que el fin común de detener su empresa delincuencial era no volver a actuar al margen legal.

Para entregar soporte a lo anterior en punto a la significación del acto de desmovilización, resulta necesario referir sentencia dictada el 5 de marzo de 2014, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 43.024, que al respecto adujo:

> *"Ningún sentido tendría la desmovilización encaminada a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados ilegales en aras de alcanzar una paz sostenible, si no se acompaña de la voluntad decidida de cesar toda actividad delictiva.*
>
> *Precisamente en el marco de los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno con los representantes de los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el 15 de julio de 2003 se comprometieron a* ***cesar las hostilidades,*** *acuerdo ratificado en mayo de 2004 junto con el compromiso de abstenerse de cometer conductas ilícitas.*". (Subraya el Tribunal).

Ante tal escenario, concluye esta Corporación que no existe obstáculo para que se proceda a analizar la exclusión solicitada por la Fiscalía General de la Nación, en observancia de las previsiones dispuestas por la Ley 975 de 2005, con las

modificaciones insertas por la Ley 1592 de 2012, no obstante el postulado se hubiere desmovilizado en vigencia de la Ley 782 de 2002.

Entonces, corresponde a la Sala verificar si alguna de tales causales consagradas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se presentan en el caso en concreto del postulado RODRÍGUEZ ALTAMAR, acorde con lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación.

3.4. **De la improcedencia de la excepción de constitucionalidad planteada.**

La excepción de inconstitucionalidad tiene sustento en el artículo 4 Superior, figura entendida en nuestro ordenamiento como la herramienta mediante la que cualquier juez, autoridad administrativa o incluso los particulares que tengan que valerse de normas jurídicas, podrá inaplicar leyes o reglas de rango inferior que contraríen ostensiblemente los contenidos de la Constitución en situaciones particulares, todo con el único propósito de no conculcar derechos fundamentales.

Como lo ha referido el Tribunal Constitucional[13], el fallo o resolución que haga uso de esta figura de control difuso de constitucionalidad, tendrá efecto *inter partes*, es decir para el caso concreto, no significando una directa expulsión de la norma no aplicada, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser demandada mediante acción pública de inconstitucionalidad, con efecto *erga omnes*.

Ahora bien, al revisar la Sala los argumentos presentados por la apoderada de RODRÍGUEZ ALTAMAR, encuentra como centro de inconformidad el acto de postulación realizado por el Gobierno Nacional en el año 2010, sin tener en

[13] Sentencia C – 122 de 2011, Corte Constitucional.

cuenta que en contra del procesado ya existía sentencia condenatoria emitida en su contra en 2008 lo que lo inhabilitaría para acceder a los beneficios de justicia y paz, razón suficiente para solicitar la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del artículo 11.4 de la Ley 975 de 2005, por vulneración de la garantía al debido proceso.

A lo anterior, debe contestar el Tribunal que un error cometido por otra entidad estatal en el instante de generar la postulación (en este caso Ministerio del Interior y de Justicia), no tiene la entidad suficiente para tornar procedente el control difuso invocado, y por lo tanto, no ata a la Sala para omitir la constatación de requisitos de elegibilidad que como deber, correspondían ser satisfechos por el potencial beneficiario, motivo por el que resulta improcedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11.4 de la Ley 975 de 2005, pues no se demuestra claramente que la aplicación de la norma desconozca derechos de primer orden; la mora en la postulación no lo habilitaba para seguir delinquiendo.

Zanjado quedó en los apartes anteriores, que la sola condición de desmovilizado de aquellos que querían ser cobijados por la justicia premial de esta especialidad, debían mantenerse al margen de actos criminales que contrarían su acto voluntario de dejación de armas, por lo que no era necesaria su postulación para requerirles cesar actividades ilícitas, que de franquearlas como en el presente caso, se harían acreedores a la expulsión del trámite.

Diferente resulta que en el trámite de postulación la entidad competente haya omitido la condición jurídica del postulado (sentencia posterior), actuación que escapa a las facultades de la Sala y que no puede ser óbice para inobservar lo consagrado en el artículo 11.4 de la Ley 975 de 2005, pues se itera, las obligaciones para RODRÍGUEZ ALTAMAR nacieron desde su desmovilización.

Al revisar proveído emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[14], en caso de exclusión que guarda relación con el que hoy es objeto de estudio y que se suscita por los mismos hechos, se adujo al respecto:

> *"La exclusión es un acto judicial que está determinado por la constatación por parte de la Fiscalía y de la magistratura de justicia y paz, del cumplimiento de las condiciones señaladas en la ley, por manera que, tal como lo definió por el Tribunal a quo, los errores que pudieron cometerse en la constatación de los requisitos de elegibilidad no atan a los funcionarios judiciales.*
>
> *Se insiste, a partir de la desmovilización el desmovilizado se encuentra en situación de cumplir todas las cargas que le son demandables."* (Subraya el Tribunal)

Así las cosas, en el caso concreto no existe un nexo causal entre la comisión del hecho delictivo cometido con posterioridad a la desmovilización (sentencia condenatoria), y el error acaecido al momento de la expedición del acto administrativo (postulación), que permita configurar la vulneración de garantías fundamentales del desmovilizado para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad invocada, pues con independencia del trámite de postulación, el procesado decidió delinquir, por lo que debe asumir las consecuencias que lo ubican fuera de la Ley 975 de 2005.

Ahora, lo que será debatible en otros escenarios, es si con la emisión del acto que postuló a RODRÍGUEZ ALATAMAR y lo desarrollado por la Fiscalía Delegada s desconocieron sus derechos fundamentales, lo que en nada incide o cambia que objetivamente haya delinquido con posterioridad a su desmovilización, se insiste.

Por lo tanto, es pertinente realizar un llamado de atención a la Fiscalía General de la Nación para que en aquellos casos en que los desmovilizados hayan sido postulados, pero se conozca impedimento que vaya a truncar su permanencia

[14] Radicado 43288, emitido en abril 2 de 2014, contra Nelson Gelvez Lizcano.

en el proceso de justicia y paz, se abstenga de convocarlos a sesiones de versión libre hasta tanto no se tenga certeza de su situación jurídica como elegible.

Corolario de todo lo anterior, se torna improcedente la excepción de inconstitucional propuesta, pues como se advirtió no se encuentra sustentado que con la aplicación del artículo 11.4 en la Ley 975, se transgreda el derecho al debido proceso de RODRÍGUEZ ALTAMAR.

3.5. **Del caso en concreto**

En el presente asunto, de lo expuesto ante la Colegiatura por el Fiscal delegado, es posible deducir que el comportamiento irregular desplegado por el postulado JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ ALATAMAR posterior a su desmovilización, se enmarca en una de las causales que prevé la ley para su expulsión del procedimiento de justicia y paz.

En efecto, el 19 de mayo de 2005 el procesado se desmovilizó individualmente ante el Gobierno Nacional como quedó reseñado, elevando con posterioridad solicitud de postulación para obtener los beneficios que la Ley 975 de 2005, lo que ocurrió el 21 de mayo de 2010, claro era que desde el acto de desmovilización se sometía a las exigencias y obligaciones que el marco normativo imponía para hacerse acreedor de la justicia premial transicional.

Como se vio, al resultar procedente la aplicación de la normas que rigen en la actualidad la especialidad, es pertinente indicar que uno de los fundamentos contemplados en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, dispone que en aquellos eventos en los que un postulado haya cometido acciones dolosas con posterioridad a su desmovilización será sancionado con la exclusión del proceso de justicia y paz. Reza la norma así:

> "*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*" (Subrayas del Tribunal).

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, dice que de existir sanciones en contra de los postulados por la comisión de delitos dolosos, bastará con que exista sentencia condenatoria de primera instancia para su exclusión, sin dejar de lado las salvedades consignadas en el parágrafo No. 1[15], del citado artículo.

De tal manera, acorde con las pruebas allegadas por parte del Fiscal delegado, sin mayores esfuerzos se logra constatar que por los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2007, el postulado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR fue condenado el 11 de junio de 2008[16], por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, a la pena de 480 meses de prisión al haber sido hallado responsable como coautor del delito secuestro extorsivo, decisión que al ser recurrida, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja mediante fallo de julio 22 de 2008[17], en punto a la conducta por la cual se condenaba, esto es de extorsión agravada, imponiendo una sanción de 240 meses de prisión, con lo que se comprueba que ejecutó acciones criminales dolosas después de su desmovilización.

Ante dicha situación, claro se tiene que para la fecha de ocurrencia de los hechos, ya existían actos voluntarios por parte del señor RODRÌOGUEZ ALTAMAR en donde decidía retornar a la civilidad, como lo fue su

---

[15] *"La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.".*

[16] C. O. Folio 18 y ss. Asi como en disco compacto anexo, en donde en formato digital, se puede contemplar la totalidad del proveído.

[17] C. O. Folio 25 y ss.

desmovilización individual del 18 de mayo de 2005, tal como consta en certificación No. 1309-05 de junio 30 de 2005, emitida por el comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA.

Entonces, de lo descrito es posible comprobar que el postulado tenía conocimiento de las obvias obligaciones que debía cumplir para recibir a cambio prerrogativas que la legalidad y los marcos normativos especiales le entregaría, sin embargo, se conoce que posterior al trámite administrativo ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas - CODA, incurrió en acciones delictuales que produjeron como consecuencia la emisión de pronunciamientos judiciales por parte de autoridades competentes amparadas por la doble presunción de legalidad y de acierto, que lo encontraron responsable de las conductas que le fueron atribuidas, siendo así vencido en juicio, por lo que desvirtuada quedo su presunción de inocencia.

Además, resulta censurable a la luz de los fines de la jurisdicción[18], que la reincidencia del actuar criminal del postulado haya recaído sobre punibles que vulneran bienes jurídicos protegidos que de forma reiterada hicieron parte del modo de operar de la organización a la cual se encontraba vinculado, esto es, el secuestro extorsivo, guardando la misma entidad de acciones que en medio del conflicto armado se desarrollaron, lo que en consideración de la Sala, no aporta en la construcción de una paz estable y duradera.

Por lo anterior, considera la Sala que no existe camino distinto que acceder a la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía 72 Delegada, pues tal y como se esbozó, existen razones fundadas para afirmar que se incumplió con las obligaciones que la Ley 975 de 2005 impuso al postulado, por lo que ajustado a derecho resulta retirar los beneficios que la justicia transicional concedía al ciudadano JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, al comprobarse, como se

[18] Entre otros, a la no repetición y a la reconciliación nacional.

dijo, el cometimiento de delitos dolosos por su parte, en tiempo ulterior a su desmovilización.

3.6. **Del derecho de las víctimas**

Como cuestión final, debe decirse que la mencionada decisión, no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por RODRÍGUEZ ALTAMAR, o de los que a futuro se pueda acreditar su participación, puesto que la normatividad vigente las faculta para constituirse como parte dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa, en los términos señalados por la Ley 1448 de 2011.

Además de lo precedente, de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013[19], una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles, cuando pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquél (Frente Décimo, Bloque Oriental FARC-EP), acorde con el patrón de macrocriminalidad del que sean perjudicados, para con ello, acceder también a formular sus pretensiones en etapa de incidente de reparación integral.

En firme la presente decisión, se compulsaran las copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente; igualmente, se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia; y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

---

[19] "*En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11 A Y 11 B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las*

para que JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz, a JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALATAMAR alías "Edwar" o "Perú", identificado con la cédula de ciudadanía número 5.166.515 de San Juan del Cesar, Guajira, de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se compulsaran las copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente; igualmente se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia; y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

TERCERO: Hacer un llamado a la Fiscalía General de la Nación, para que en aquello eventos en los que no se tenga claridad sobre la situación jurídica de los

---

víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto." (Subrayas del Tribunal).

postulados ante la justicia parmente, se abstenga de convocarlos a diligencia de versión libre, tal como se consideró.

CUARTO: CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para brindar claridad por cuenta de qué autoridad judicial queda a disposición el procesado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Ejecutoriada esta decisión, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado